

“LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”

Por ULISES MONTOYA MANFREDI

Profesor de la Facultad de Derecho de
la Universidad de San Marcos.

No obstante los abundantes estudios que propician la incorporación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la legislación positiva, y los acuerdos en el mismo sentido de algunos certámenes jurídicos, como la Quinta Conferencia Nacional de Abogados de la Argentina de 1940 y el Segundo Congreso Jurídico Nacional de Cuba de 1944, hasta el presente el Instituto no ha alcanzado consagración legislativa, salvo la excepción del Principado de Liechtenstein en 1926. Tal vez si esto se deba a que la limitación de la responsabilidad personal, principal objetivo de la institución, se consigue por medios indirectos, recurriendo a fórmulas ficticias que, desde luego, no son las más convenientes. Las circunstancias anotadas otorgan actualidad a la materia y justifican su inclusión en el temario respectivo.

Como es sabido, la institución consiste en la afectación que hace una persona de un bien o de un conjunto de bienes para determinada finalidad de índole comercial, limitándose la responsabilidad al patrimonio afectado con tal fin; de modo que los acreedores de la empresa no puedan hacer efectivos sus créditos en los demás bienes que forman el patrimonio general del empresario, ni los acreedores del empresario por obligaciones no provenientes de la empresa pueden pretender ser pagados con los bienes afectados a los fines de la misma.

Esto importa, pues, permitir que la persona individualmente considerada goce del beneficio de la limitación de la responsabilidad instituida en favor de determinada clase de sociedades en la que los socios no responden por las resultas de los negocios sociales con todos sus bienes sino con los específicamente determinados en el acto constitutivo.

La empresa individual de responsabilidad limitada, según se desprende de lo expuesto impone la revisión de algunos conceptos fundamentales del Derecho Civil clásico, que tuvieron su fuente de inspira-

ción en el Derecho Romano, tales como el de la indivisibilidad del patrimonio y el de la responsabilidad ilimitada de la persona frente a sus acreedores, que obliga al deudor a responder con la totalidad de sus bienes.

Como primera observación cabe afirmar que en el hecho la responsabilidad individual limitada existe, aunque la misma se oculta bajo formas simuladas. Tal es el caso de las sociedades anónimas en las que una sola persona aporta tal proporción de capital que resulta virtualmente la única propietaria de la compañía, siendo los demás socios simples prestanombres que intervienen exclusivamente para cooperar a que se consiga por este medio la limitación de la responsabilidad individual.

A pesar de que en esta clase de sociedades falta un elemento esencial, la "affectio societatis", pues, en el fondo, ninguno de los socios tiene la intención de vincularse por un contrato de sociedad, sino solamente aceptan concurrir a la celebración de un acto aparente, tales sociedades viven y actúan como entes jurídicos de existencia real, sin que se haya pretendido la disolución de las mismas por la causal indicada.

En los Países Sajones y en Alemania se reconoce la existencia de las sociedades aún cuando todas las acciones hubieran pasado a una sola persona. Son las llamadas "One Man Company" y "Einenmanngesellschaften" que han sido admitidas por la jurisprudencia con personalidad jurídica diferente a la persona que posee todas las acciones.

En la legislación peruana, si bien los artículos 124 del Código de Comercio y 1686 del Código Civil exigen la concurrencia de dos o más personas para formar sociedad, nada impide que en el caso de las sociedades anónimas uno solo de los socios suscriba el 99% de las acciones de la compañía con la única limitación que cuando aporta el 50% o más del capital las acciones deben ser nominativas. Esta taxativa impuesta por la ley 8872 no tiene otra finalidad que impedir se burle el pago del impuesto a la sucesión lo que podría ocurrir si las acciones fueren al portador, es decir, transmisible por la simple entrega del título.

Por otra parte, la ley 8548 al permitir que una sociedad anónima pueda constituirse con la totalidad del patrimonio de una persona está aceptando la limitación de la responsabilidad de quien incorporó todos sus bienes a dicha sociedad.

Finalmente, nuestra jurisprudencia en caso reciente (Ejecutoria de 26 de agosto de 1950 pronunciada en el juicio seguido por Compañía Oleaginosa del Perú con el Supremo Gobierno) ha establecido que el hecho de encontrarse en poder de una sola persona la totalidad de las acciones de una compañía no determina la disolución de ésta, pues el requisito de la concurrencia de dos o más personas sólo es exigido para la formación de la sociedad, más no para su subsistencia, invocándose como fundamento legal el artículo 214 del Código de Comercio que señala específicamente las causales de disolución de las compañías entre las que no está la de reunión de todas las acciones en

una sola mano. Según se expresa en el fallo respectivo, se reconoce a la forma la vitalidad de persona jurídica.

La empresa individual de responsabilidad limitada responde a un justificado sentido de previsión, que determina las personas a no arriesgar el íntegro de su patrimonio en determinadas actividades, estimulándose, en esta forma, el espíritu de empresa.

Desde este punto de vista la institución no es objetable. Sólo puede aducirse el interés de los acreedores que verán mermada la garantía general que otorga la ley en su favor respecto a la totalidad del patrimonio del deudor, aparte, desde luego, de las consideraciones basadas en los principios tradicionales del Derecho Civil, a que nos hemos referido.

De modo, pues, que debemos hacer el examen de la empresa individual de responsabilidad limitada contemplando todos estos diversos aspectos.

En primer término, el principio de la responsabilidad limitada es un concepto aceptado en la legislación universal, aunque con referencia a las personas colectivas y más concretamente a determinada clase de sociedades. Pero, ya hemos visto como de hecho se permite, bajo formas ficticias, la limitación de la responsabilidad de la persona individual, lo que constituye un argumento de fuerza insoslayable en pró del reconocimiento legal de la institución, pues la existencia real de la institución está revelando que la misma responde a una necesidad vital que el derecho debe regular incorporándola a la vida jurídica, ya que la misión de la técnica no es oponerse a los hechos de la vida, sino explicarlos y encausarlos en fórmulas legales, salvo que fuesen ilícitos.

La institución que nos ocupa no persigue una finalidad ilícita, ni contraria al orden público ni a las buenas costumbres. En consecuencia, lejos de rechazarla, debe procurarse su ordenación legal, reglamentándola en tal forma que se le impida sea utilizada por deudores inescrupulosos para burlar a sus acreedores.

Con referencia a la indivisibilidad del patrimonio, debemos pronunciarnos en sentido adverso a este principio que fué uno de los dogmas del Derecho Civil Clásico, que lo reputaba como una universalidad, emanación de la personalidad y, por lo tanto, indivisible e inagotable. Aubry y Rau en Francia y Bonelli en Italia edificaron una admirable teoría jurídica sobre tales fundamentos. De acuerdo con los principios enunciados, una persona no podía tener sino un patrimonio, sometido a una sola voluntad o poder. Esto suponía, pues, que no era posible admitir fraccionamientos del mismo.

Pero, este principio de la indivisibilidad del patrimonio no pudo mantenerse mucho tiempo, y sus propugnadores hubieron de batirse en retirada frente a la existencia de patrimonios plurales reconocida por la ley. Tales los casos de la dote, de los bienes parafernales, de los bienes reservados, del hogar de familia, de las fundaciones, de la sucesión con beneficio de inventario, de la fortuna de mar; casos todos en que puede constatar la independencia de estos bienes frente al patrimonio general.

Se objetó al concepto de la indivisibilidad del patrimonio que este tuvo su inspiración en el Derecho Romano primitivo que vinculaba la persona al patrimonio al punto de confundirla y permitir la prisión por deudas, pero que aún en el mismo Derecho Romano no se mantuvo el principio como lo acredita la existencia del peculio del esclavo, del hijo de familia, como patrimonios independientes de la personalidad, ya que ni el menor ni el esclavo gozaban de la condición de personas de derecho.

Frente a estos argumentos, no pudo menos que admitirse la posibilidad de dividir el patrimonio. Se adujo entonces por los opositores a la división del patrimonio, que esto sólo era posible por determinación de la ley, más no por acto de decisión personal, pues siendo el patrimonio una universalidad, admitir la segregación del mismo por acto exclusivo de la persona, significaba atribuir a ésta la facultad de crear "universalidades" e introducir así, una grave causa de perturbación y desorden en la vida jurídica. Las personas podrían sustraer masas más o menos considerables de sus bienes de la garantía concedida por la ley a los acreedores, reduciendo en perjuicio de estos la actividad y capacidad adquisitiva del deudor tenidas en cuenta al otorgársele los créditos.

Pero esta última oposición perdió fuerza cuando se admitió que las personas podían crear Fundaciones. Ya no había razón de peso para impedir que pudiera instituirse una empresa con fines lucrativos. Si bien en el caso de la Fundación se sirven fines altruistas ajenos al interés utilitario del fundador, mientras que la empresa personal se crea en propio beneficio del empresario, en el fondo el principio en que reposan ambas instituciones es el mismo. En ambos casos se agrega una parte del patrimonio y se afecta a fines específicos. Desde el punto de vista de los acreedores, es indiferente el objetivo final que se persigue. En ambos casos se ha sustraído una masa de bienes de la garantía general que la ley otorga en favor de ellos. Y tal vez si más conveniente puede resultarles la creación de la empresa individual de responsabilidad limitada puesto que los beneficios o utilidades de la misma son aprovechados por el empresario e ingresan a su patrimonio general incrementándolo, mientras que los beneficios obtenidos de los bienes afectados a la Fundación sirven fines que no incrementan al patrimonio material del fundador.

Además, conforme se ha visto, no se niega en ninguna legislación que una persona constituya o aporte a una o varias sociedades la integridad de sus bienes, en cuyo caso sus acreedores no tendrán otro derecho que hacer efectivo sus créditos en los beneficios o utilidades que rindan las inversiones.

De este modo consideramos que la individualidad patrimonial y la ilimitación de la responsabilidad personal son conceptos que actualmente no pueden sostenerse. Desde luego que en ningún caso puede aceptarse que se efectúen segregaciones patrimoniales y se limite la responsabilidad personal con fines ilícitos o en fraude de los acreedores. Pero este impedimento es uno que opera en general tratándose de toda clase de actos.

Si, como se sostiene, el patrimonio es un instituto que se explica en función de terceros, todo lo que debe procurarse es que el derecho de éstos esté debidamente garantizado. Con tal objeto debe revestirse la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada de formalidades rigurosas, obligándose a una publicidad amplia a fin de que los acreedores, o toda persona que se crea con derecho a oponerse a la formación de ellas, formule la oposición que le respecta.

De este modo, si los acreedores o interesados no se oponen a la constitución de la empresa individual puede reputarse que en forma tácita aceptan que el deudor segregue una parte de su patrimonio con la finalidad propuesta.

Por lo demás, debemos tener en cuenta que en cierta forma el deudor segrega de la garantía general que la ley otorga a sus acreedores respecto a la totalidad de su patrimonio los bienes sobre los que constituye hipotecas en favor de determinados acreedores, quienes, a su vez, al aceptar la garantía representada por el inmueble afectado consideran, prácticamente que dicho bien es el que responderá al pago de sus créditos sin que tengan, por lo general, en consideración los demás bienes del patrimonio del deudor.

Desde el punto de vista de los acreedores hay que considerar un doble aspecto: el de los acreedores de la persona que constituye la empresa de responsabilidad limitada antes de la formación de ésta; y el de los acreedores de la empresa ya constituida.

Es evidente que los acreedores anteriores a la formación de la empresa verán disminuida la garantía general que la ley les concede sobre todo el patrimonio del deudor si éste separa de dicho patrimonio una porción de sus bienes y los incorpora a una empresa determinada, pues dichos bienes sólo quedarán afectados a la resulta de la misma. Pero esto mismo ocurre si el deudor constituye sociedades a las que aporta determinados bienes, pues los mismos van a responder por las obligaciones sociales y no por las personales del deudor. Igualmente, en el caso ya examinado de constitución de gravámenes hipotecarios los bienes responden principalmente por los créditos de esta naturaleza. Y de ninguno de estos actos está impedido el deudor. Además, tratándose de la formación de la empresa individual de responsabilidad limitada, los acreedores si se quiere, se encuentran en mejor condición que en las hipótesis anteriormente examinadas, pues la publicidad que debe, necesariamente, exigirse para la formación de la empresa, los pone en condiciones de oponerse cuando consideren que existe el propósito de burlar sus derechos.

Al no formular la oposición están, pues, aceptando la formación de la empresa individual. Por lo demás, ésta puede resultarles provechosa, ya que las utilidades o beneficios que la misma reporte pasan al patrimonio general del empresario sobre el que sus acreedores tienen la garantía que la ley les concede. Dicho patrimonio general puede verse incrementado si la persona, sabiendo que sólo tiene una responsabilidad limitada, emprende varias empresas y éstas les rinden utilidades.

Desde el punto de vista de los acreedores de la empresa personal de responsabilidad limitada el punto ofrece menos dificultades, pues quienes contratan con la empresa lo hacen conociendo cuál es el único patrimonio afectado a los fines de la misma. Tienen, pues, la libertad de contratar o nó, sabiendo de antemano hasta donde llega la responsabilidad del empresario. El conocimiento exacto de la situación de éste es lo que se persigue por medio de la publicidad con que debe rodearse la constitución y desenvolvimiento de la empresa, mediante avisos en los periódicos —oficial y de mayor circulación— inscripción en el Registro Mercantil y en el de Propiedad cuando se afectan inmuebles, la indicación en todos sus actos del capital con que cuenta, la publicación de sus balances, o sea, pues, todos los medios para que el público en general y quienes contratan con la empresa, sepan a qué atenerse respecto a la responsabilidad de la misma.

En esta forma puede reputarse que los acreedores de la empresa aceptan no ir más allá de los bienes afectados en caso de exigirle el cumplimiento de sus obligaciones. Un caso similar está considerado en la Ley Hipotecaria de España de 1946, cuyo artículo 140 establece que podrá pactarse entre acreedor y deudor que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados, no alcanzando a los demás bienes del patrimonio del deudor.

Como se vé, no existe imposibilidad jurídica de incorporar la empresa individual de responsabilidad limitada en el derecho positivo. Si, dada la utilidad que la misma significa desde un punto de vista personal y aún general en cuanto contribuye al desarrollo de la actividad comercial, su implantación importa la revisión de los conceptos tradicionales sobre el patrimonio y la responsabilidad ilimitada, esto no puede representar un impedimento, pues es contrario a la finalidad del derecho oponerse a las necesidades de la vida, si las mismas no representan la realización de un acto ilícito. Muchos conceptos tradicionales que se consideraron inmovibles han sido objeto de revisión; el derecho de propiedad, la responsabilidad por culpa; la inalterabilidad de los contratos, han tenido que ceder ante la fuerza de los hechos, porque el derecho, según la expresión de Salleilles no es un museo de arte, sino una fuerza social, una representación de la vida.

En conclusión nos pronunciamos en pró de la empresa individual de responsabilidad limitada, debiendo, desde luego, reglamentarse en forma que ponga a cubierto a los acreedores de las maniobras dolosas de deudores sin escrúpulos.
